



ACUERDO N° 049/2021

En sesión extraordinaria de 5 de mayo de 2021, conforme a las disposiciones del DFL N°2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el DFL N° 2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005; en la Ley N°20.800, que crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior; en la Ley N° 21.091, de Educación Superior; en el DFL N°1-19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 20, de 10 de julio de 2015, del Ministerio de Educación, que reglamenta las medidas previstas en la Ley N° 20.800, que crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y en el Decreto Supremo N° 359, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio de Educación, que reglamenta el funcionamiento interno del Consejo Nacional de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, con fecha 9 de abril de 2021, la Subsecretaría de Educación Superior mediante Oficio Ordinario N°06/3226, de la misma fecha, solicitó a este Consejo Nacional de Educación su acuerdo para proceder a la revocación del reconocimiento oficial de la Universidad La República (ULARE), por haber incurrido en las causales de las letras a) y c) del artículo 64 del DFL N° 2-2009, esto es, por no cumplir con sus objetivos estatutarios y por haber incurrido en infracciones graves a sus estatutos, respectivamente.
- 2) Que dicha solicitud se basa en la propuesta formulada en la Resolución Exenta N°165, de 29 de marzo de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior (SES), por medio de la cual rechazó el Plan de Recuperación presentado por la ULARE y propuso iniciar la revocación de su reconocimiento oficial al Ministerio de Educación.
- 3) Que, tal solicitud se basa en los antecedentes acumulados en el marco de un procedimiento administrativo sustanciado a partir de la Resolución Exenta N°99, de 26 de diciembre de 2019, de la SES, que ordenó instruir proceso de investigación en contra de la ULARE, con el objeto de determinar si la institución incurría en alguna de las causales del artículo 3° de la Ley N°20.800 y/o había cometido alguna de las infracciones establecidas en la Ley N° 21.091; en la Resolución Exenta N°104, de 8 de junio de 2020, de la SES, que resolvió el término de investigación y ordenó abrir proceso administrativo en contra de ULARE, de conformidad con las Leyes N°20.800 y N°21.091; y la Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020 de la SES, que resolvió el proceso administrativo ordenando aplicar a ULARE la medida establecida en la letra a) del artículo 4° de la Ley N° 20.800, esto es la elaboración de un Plan de Recuperación. Luego de presentado el referido Plan, y juzgado como insuficiente por la Superintendencia, esta procedió a rechazarlo mediante la Resolución Exenta N°165, de 29 de marzo de 2021, ya referida.
- 4) Que mediante el Oficio Ordinario N°128, de 15 de abril de 2021, el CNED notificó al Rector de la institución de la solicitud del Ministerio, e invitó a sus autoridades a asistir a la sesión del miércoles 21 de abril a las 12:30 horas, por medio de una plataforma telemática, a realizar una exposición oral respecto de la solicitud del Ministerio de Educación.
- 5) Que, con fecha 16 de abril de 2021, ULARE presentó un recurso de reposición en el que solicita dejar sin efecto el acuerdo por el cual se dio curso a la solicitud de la Subsecretaría de Educación Superior, y declarar que estando pendientes, por una parte, la notificación de la Subsecretaría a ULARE del procedimiento revocatorio, y por la otra, la resolución de la reposición presentada ante la Superintendencia, respecto de la Resolución Exenta N°165/2021 de ese organismo fiscalizador, no sería posible para el Consejo conocer la solicitud de revocación del reconocimiento oficial.
- 6) Que, a la sesión del CNED del miércoles 21 de abril a las 12:30 horas, la que se realizó por medio de una plataforma telemática, asistieron las autoridades de ULARE, el Rector Sr. Fernando Lagos, el Presidente de la Junta Directiva Sr. Sergio Moras Opazo, el Vicerrector Académico Sr. Patricio Zárate y el Director de Finanzas Sr. Gonzalo Sepúlveda, ocasión en que reiteraron las peticiones planteadas en el recurso de reposición y solicitaron el rechazo de la solicitud del Ministerio de Educación.



- 7) Que, además, y a partir de la solicitud del Consejo, mediante correos electrónicos de fechas 22 y 26 de abril, la Universidad aportó los siguientes documentos: Presentación ante el CNED; solicitud de certificación a la Superintendencia sobre el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Exenta N°165/2021; copia de reclamo de ilegalidad presentado ante la I. Corte de Apelaciones, en contra de la Superintendencia de Educación Superior; Informe Final Nacional sobre Educación Telepresencial, de diciembre de 2020; Plan Estratégico Institucional (PEI) 2018-2023; Proceso de Innovación Curricular, de octubre de 2020; y Procedimientos de presentación de antecedentes para la creación, modificación y cierre de carreras, de 2018.
- 8) Que, por último, con fecha, 3 de mayo de 2021, la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva del Consejo se reunieron con representantes de los estudiantes de la Universidad, quienes dieron a conocer su parecer y sus preocupaciones frente a la situación de ULARE, transmitiéndolas al Consejo en la presente sesión de 5 de mayo de 2021.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, de acuerdo con el artículo 64 del DFL N° 2-2009, es deber del Consejo Nacional de Educación emitir un pronunciamiento, adoptado por mayoría de sus miembros, en sesión convocada a ese solo efecto y habiendo sido escuchada la entidad afectada, previamente a la dictación del decreto supremo fundado del Ministerio de Educación que disponga la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial de una universidad.
- 2) Que, por ello, lo que corresponde a este Consejo es analizar y ponderar si los antecedentes y la información presentados por el Ministerio de Educación, la propia Universidad y aquellos obtenidos de otras fuentes públicas, permiten sustentar la decisión propuesta por el Ministerio y, en consecuencia, justificar razonablemente la adopción de la medida que se propone, en los términos solicitados.
- 3) Que, el requerimiento del Ministerio de Educación adopta como fundamento la propuesta de la Superintendencia de Educación Superior, contenida en la Resolución Exenta N°165/2021. Este organismo fiscalizador inició su procedimiento *“en el contexto de una revisión general, financiera y patrimonial, realizada por esta Superintendencia a todas las instituciones de educación superior (...) tuvo acceso a información de la Universidad La República en que constaba su estado de morosidad comercial, protestos impagos e incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, a lo que se sumaba una tendencia decreciente en la matrícula total entre los años 2018 y 2019”*. Producto de ello, mediante Resolución Exenta N°99, de 26 de diciembre de 2019, ordenó la instrucción de un proceso de investigación en el marco de las Leyes N°20.800 y N°21.091, con el fin de determinar si la institución había incurrido en alguna de las infracciones dispuestas en la referida Ley N° 21.091 y/o se encontraba en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 3° de la Ley N° 20.800.

Luego la Resolución Exenta N°104, de 8 de junio de 2020, de la Superintendencia, resolvió el término de investigación y ordenó abrir proceso administrativo en contra de ULARE, en el que se formularon cargos *“por incurrir en las causales previstas en las letras a) y b) del artículo 3° de la Ley N° 20.800, y por infringir lo dispuesto en el literal b) del artículo 61 del DFL N° 2 de 2009, en concordancia con el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 21.091”*. Luego de que la Universidad formuló descargos, el instructor del proceso evacuó su informe proponiendo aplicarle cualquiera de las medidas que contemplan los literales a), b) o c) del artículo 4° de la Ley N°20.800. Posteriormente la Superintendencia, mediante Resolución Exenta N°283, del 21 de diciembre de 2020, dispuso el término del procedimiento administrativo, aplicándole a la Universidad la de la letra a), esto es, elaborar y presentar un Plan de Recuperación que aborde las medidas que dicha institución adoptará para subsanar los problemas identificados.

Finalmente, con fecha 22 de marzo de 2021, la Universidad presentó a la Superintendencia el referido Plan de Recuperación. La SES señaló, al resolver, en la Resolución Exenta N° 165, de 29 de marzo de 2021, que este no cumplía *“con los mínimos estándares exigibles a un instrumento de esta naturaleza, por cuanto no resulta posible clarificar de manera alguna cómo la institución dará respuesta efectiva a las deficiencias identificadas en el procedimiento administrativo sustanciado, así como tampoco permite evidenciar la existencia de capacidades instaladas ni los recursos financieros indispensables para la ejecución de lo declarado en el citado plan”*. La Superintendencia agrega que *“las deficiencias que presenta el plan de recuperación remitido por la Universidad La República son de tal magnitud y significancia que no pueden ser subsanadas en el lapso de 15 días (...)”*, existiendo *“un riesgo latente (que) deje, de manera intempestiva, en el desamparo absoluto a sus estudiantes y a los demás miembros de la comunidad universitaria (...)”*. Por lo anterior, señala el Ministerio de Educación, conforme en lo establecido en la Resolución Exenta N° 165 de 29 de marzo de 2021, la Superintendencia arribó a la conclusión de que la casa de estudios *“ha incurrido en las causales establecidas en los literales a) y c) del artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, al haber*



incumplido sus objetivos estatutarios e incurrido en infracciones graves a los estatutos". Además, cabe anotar que la Superintendencia agregó una tercera causal, que no fue considerada por el Ministerio de Educación, relativa al haber dejado de cumplir el requisito del reconocimiento oficial contemplado en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo.

- 4) Que, sobre lo anterior, han sido relevados por la ULARE cuestionamientos jurídicos y vicios de procedimiento tanto en sus recursos ante la Superintendencia, la I. Corte de Apelaciones de Santiago como ante este mismo Consejo, además de la eventual infracción al artículo 5° de la Ley N° 20.800. Cabe mencionar, que con fecha 23 de abril la I. Corte de Apelaciones rechazó la orden de no innovar solicitada por ULARE.
- 5) Que, a su turno, el Ministerio de Educación en el Oficio N°06/3226, de 9 de abril de 2021, mediante el cual el Subsecretario de Educación Superior, solicitó a este Consejo su acuerdo para proceder a la revocación del reconocimiento oficial, adscribiendo el análisis y propuesta de la Superintendencia.
- 6) Que, sobre estos aspectos, es preciso tener presente que este Consejo debe centrarse y pronunciarse respecto de la configuración de las causales en base a los antecedentes. En efecto, a este organismo, no le corresponde pronunciarse sobre la licitud, corrección o pertinencia de las actuaciones o decisiones adoptadas en el marco de la investigación realizada por la Superintendencia de Educación Superior ni por el Ministerio de Educación. Existe un marco jurídico-institucional que define las esferas de competencia de cada uno (Fisco y organismos descentralizados), y cuya relación se basa en principios de coordinación.
- 7) Que, la Subsecretaría de Educación Superior, en el Oficio Ordinario N°06/3226, de 9 de abril de 2021, se refiere a una serie de incumplimientos de ULARE detectados por la Superintendencia, de los que da cuenta en su Resolución Exenta N°165 de, de 29 de marzo de 2021 y que en síntesis corresponden a los siguientes:
 - a) La Universidad evidencia una situación de déficit financiero que no le permite contar con recursos suficientes para cubrir oportunamente sus costos y gastos operacionales. Su déficit financiero fue de al menos \$760.032.947 el año 2018, \$1.185.758.915 el año 2019 y \$1.847.156.764 el año 2020.
 - b) Desde el año 2018 presenta un decrecimiento progresivo de su matrícula, tanto de primer año como del total, lo que se traduce en una reducción de su principal fuente de ingresos, circunstancia que acrecienta su déficit financiero. En efecto, la institución disminuyó su matrícula total de 5.227 estudiantes el año 2018 a 4.026 el año 2019 y a 3.299 el año 2020.
 - c) Presenta incumplimientos recurrentes de sus obligaciones previsionales, situación evidente desde hace ya varios años. Según consta en el expediente, a noviembre de 2020 la casa de estudios contaba con un total de 4.105 deudas previsionales vigentes con sus trabajadores, por un monto superior a los \$285.000.000 y en 11 instituciones previsionales. Asimismo, se constató la existencia de multas vigentes impuestas por la Dirección del Trabajo a la Universidad por un monto superior a los \$102.000.000. De las deudas previsionales, 747 corresponden a los años 2018, 2019 y 2020 y, de las multas, 9 corresponden a los años 2018, 2019 y 2020. Adicionalmente, al mes de octubre de 2020, la institución se encontraba demandada, por concepto de obligaciones previsionales impagas, por más de \$5.000.000.000.
 - d) Retraso recurrente en el pago del Impuesto de Segunda Categoría que grava las rentas de sus trabajadores dependientes e independientes (art. 42 N°s 1 y 2 de la Ley de Impuesto a la Renta). De la información obtenida del Servicio de Impuestos Internos, se verificó que, desde enero del año 2017 a agosto de 2020, la Universidad declaró y pagó los impuestos que retiene a sus trabajadores dependientes y a quienes le prestan servicios de forma independiente con varios meses de retraso. Lo anterior, a tal punto que en abril de 2020 la Universidad debió suscribir un convenio con la Tesorería General de la República para pagar los meses de enero, mayo, junio, julio, octubre y diciembre, todos de 2019, los que adeudaba íntegramente.
 - e) La Universidad mantiene una deuda vigente por concepto de impuestos o créditos fiscales por al menos \$1.725.724.091, suma que comprende la deuda neta, reajustes, intereses y multas. Los impuestos adeudados por la institución corresponden al Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a la Renta, Impuesto de Segunda Categoría, multas de la Dirección del Trabajo y multas impuestas por el Servicio de Impuestos Internos.
 - f) Se pudo constatar la existencia de múltiples juicios civiles, laborales, de cobranza laboral, de cobranza AFC, de cobranza AFP Provida y Hábitat, de cobranza Isapres, de cobranza Caja de Compensación Los Héroes y de cobranza ACHS, todos actualmente vigentes, en los cuales se demanda a la Universidad por más de \$9.399.042.212. En la causa Rol C-18547-2019 seguida ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, por resolución de fecha 11 de noviembre de 2020 se dispuso que se fijará día y hora para la subasta del inmueble ubicado en calle



CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN
CHILE

- Agustinas N°1831, comuna de Santiago, inmueble donde opera la casa central de la institución, una vez que cese el Estado de Excepción Constitucional.
- g) Convenio Judicial Preventivo con obligaciones pendientes de pago. Por resolución de fecha 29 de mayo de 2015, el 9° Juzgado Civil de Santiago aprobó, en la causa Rol C-26.440-201 O, el Convenio Judicial Preventivo que la Universidad presentó en dicha causa con el objeto de evitar su quiebra. Dicho Convenio contemplaba una reprogramación del total de las obligaciones que la Universidad tenía para con sus acreedores valistas y respecto de aquellos preferentes que se convierten en tales por otorgar su voto favorable, estableciendo un calendario de pago de tales acreencias en 9 cuotas, la última de ellas con vencimiento el 30 de diciembre de 2018. Pues bien, no obstante haberse cumplido con creces el plazo para dar cabal cumplimiento al Convenio Judicial Preventivo, la Universidad mantiene pendiente de pago diversas obligaciones comprendidas en el mismo.
- h) Incumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos de arrendamiento de los inmuebles en que funcionan sus distintas sedes. La Universidad La República, al 20 de noviembre de 2020, adeuda por concepto de rentas de arrendamiento, a lo menos, UF 17.593,73, cantidad que a esa fecha equivalía a \$509.562.628. La SES indica que esta situación significa un riesgo real de dejar de prestar los servicios educacionales a su comunidad estudiantil, hecho agravado además porque la institución, sin justificación alguna, no acompañó los antecedentes que con total precisión le fueron requeridos con el objeto de conocer la real situación de cada uno de los 16 inmuebles en que funcionan sus distintas sedes.
- i) La Universidad presenta una considerable morosidad comercial. Según consta en los antecedentes recabados durante el procedimiento, sólo entre los meses de diciembre de 2019 y agosto de 2020, la casa de estudios presenta letras protestadas por más de \$93.000.000, lo que da cuenta de su actual falta de liquidez para pagar oportunamente sus obligaciones para con terceros y su crítica situación financiera.
- j) La institución muestra un desorden administrativo que se evidencia en los siguientes hechos que constan en el proceso:
- Reclamos y denuncias presentados ante esta Superintendencia desde junio de 2019 por estudiantes, egresados, docentes y funcionarios de la Universidad, referidos a desórdenes en la gestión administrativa y académica; irregularidades financieras, laborales y previsionales; deficiencia en la calidad del servicio educativo; problemas del registro curricular con pérdida o indisponibilidad de la información académica de los estudiantes; demoras significativas en la entrega de certificados y títulos; incumplimiento de normativa interna; una deficiente infraestructura; y precarias condiciones de mantenimiento de algunas sedes en que se imparte docencia.
 - Retraso recurrente en el pago de las remuneraciones de los trabajadores y docentes de la institución.
 - Falta de provisión de fondos para responder de eventuales sentencias condenatorias en los diversos juicios seguidos en contra de la institución, contraviniendo lo dispuesto en la norma financiera IFRS NIC 37.
 - Falta de consistencia y correspondencia entre la información relativa a ingreso de alumnos y la plataforma contable de la institución, lo que produce, entre otras consecuencias, que los estados financieros no den cuenta de manera fidedigna y oportuna de los reales ingresos de la institución.
 - Desorden en las áreas contable y de tesorería, existiendo numerosas facturas sin contabilizar, con la consiguiente distorsión de la información que figura en los estados financieros de la institución.
 - Pérdida de aproximadamente \$350.000.000 entre los años 2015 y 2019, sin que durante ese período haya operado mecanismo de control alguno.
 - Falta de control respecto del destino de los pagos efectuados por los estudiantes, con los consiguientes riesgos operacionales que ello implica.
 - Incapacidad de la institución de aportar diversos antecedentes básicos que durante la sustanciación de la respectiva investigación y del procedimiento administrativo le fueron requeridos, tales como actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva; comprobantes de los Pagos Provisionales Mensuales; antecedentes relativos a los inmuebles en que funcionan las distintas sedes de la institución; copia de los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales, de salud y AFC; entre otros.
- k) La Superintendencia indica que, no obstante que la Universidad muestra desde hace ya varios años graves problemas y dificultades, las máximas autoridades de la institución no han elaborado, aprobado e implementado un plan estratégico que oriente el cumplimiento de sus propósitos y que posibilite la priorización de acciones tendientes a resolver su actual situación, al tiempo que proyecte su futuro desarrollo.
- 8) Que, asimismo, mediante el Memo Interno N°06/334, de 8 de abril de 2021, de la División de Educación Universitaria, señala que revisados los antecedentes aportados la Superintendencia de Educación Superior *“se configuraría la imposibilidad de que el proyecto educativo de la Universidad La República pueda seguir adelante en las actuales condiciones, conclusión que es el resultado del análisis de las circunstancias materiales, financieras y académicas constatadas en la etapa*



investigativa.” Reitera las observaciones de incumplimiento de ULARE contenidos en la Resolución Exenta N°165 de la Superintendencia, de 29 de marzo de 2021; relativos a creciente déficit financiero e incumplimiento de obligaciones financieras; subasta del Inmueble Casa Central y falta de pago de rentas de arrendamiento; desorden administrativo severo; ausencia de un Plan Estratégico e insuficiencia del Plan de Recuperación. Agrega además, enmarcado en los efectos de la Ley N°20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, que la Universidad La República ha tenido una baja de matrícula general como consecuencia del cierre de nuevos ingresos a las carreras de Pedagogía en 2019, al no contar con la acreditación institucional necesaria para impartir tales carreras. Indica que ello *“es trascendente, considerando que en 2018 la universidad tuvo por última vez alumnos matriculados en primer año en Pedagogía, que correspondió a 1.101 estudiantes, representando un 58% de la matrícula total de alumnos de primer año de esa casa de estudios en 2018, factor que ha de tenerse presente en la viabilidad de su proyecto educativo, ya que a partir de 2019 no cuenta con matriculados de primer año en Pedagogía”.*

Como conclusión, indica que *“la situación actual de la Universidad La República no asegurarían la continuidad del servicio educativo para los estudiantes, ni que el mismo sería prestado en los términos pactados, por lo cual existiría un riesgo real y serio de que el proyecto educativo del plantel resulte insostenible en el corto plazo, lo que afectaría el derecho a la educación de sus alumnos”.*

- 9) Que, la Subsecretaría de Educación Superior, en el Oficio Ordinario N°06/3226, de 9 de abril de 2021, luego de replicar lo señalado por la Superintendencia de Educación Superior en la Resolución Exenta N°165, de 29 de marzo de 2021, y lo indicado por el Memo Interno N°06/334, de 8 de abril de 2021, de la División de Educación Universitaria, señala que *“es posible concluir que se encuentran acreditadas las causales de revocación de reconocimiento oficial y cancelación de personalidad jurídica para la Universidad La República, dispuestas en las letras a) y c) del artículo 64 del DFL N° 2 de 2009, según resolvió la Superintendencia, producto de lo cual la situación actual de dicha casa de estudios no aseguraría la continuidad del servicio educativo para los estudiantes, ni que el mismo sería prestado en los términos pactados, por lo cual existiría un riesgo real, serio e inminente de que el proyecto educativo del plantel resulte insostenible en el corto plazo, lo que afectaría el derecho a la educación de sus alumnos.”*
- 10) Que, por lo tanto, habiendo una remisión explícita a la evaluación de la Superintendencia, es necesario revisar la manera en que ésta ha entendido la configuración de las causales.
- 11) Que, la Superintendencia en su Resolución Exenta N°165, de 29 de marzo de 2021, en su considerando 19°, señala que, respecto del **incumplimiento de objetivos estatutarios**, éste se evidenciaría por todos los problemas ya detectados en la investigación. *“El creciente déficit financiero que la universidad arrastra desde hace ya varios años; la disminución progresiva de su matrícula; el incumplimiento recurrente de sus obligaciones previsionales y el atraso en el pago de remuneraciones a sus trabajadores; el retraso en el pago de impuestos; la cuantiosa deuda que mantiene con el Fisco; los numerosos procesos judiciales en que la universidad tiene la calidad de demandada; el inminente riesgo de perder el inmueble ubicado en calle Agustinas N° 1831, Santiago, donde funciona su casa central; el retraso de la institución en el cumplimiento del calendario de pago establecido en el Convenio Judicial Preventivo aprobado el año 2015; el incumplimiento en el pago de las rentas de arrendamiento de los inmuebles en los que opera; su morosidad comercial; su severo desorden administrativo; la carencia de un plan de desarrollo estratégico; y la incapacidad de elaborar y presentar un plan de recuperación adecuado que le permita afrontar las situaciones descritas, evidencian que la Universidad La República ha dejado de mantener los requisitos y condiciones que dieron lugar a su reconocimiento oficial.”* En este sentido, indica que ha dejado de contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer los grados académicos y los títulos profesionales que pretende otorgar, tal como lo exige el literal b) del artículo 61 del DFL N° 2, de 2009. Agrega que esto “se ve agravado”, por la incapacidad de la Universidad de presentar un plan de recuperación que aborde las graves y manifiestas falencias. Sostiene, finalmente, que se ha verificado que la situación financiera de la Universidad revela un **deterioro sistémico irreversible**, que se ve **agravado por el desorden administrativo**, todo lo cual **ha tornado inviable el desarrollo del proyecto educativo**, evidenciándose, de esta manera, el incumplimiento de los objetivos estatutarios por parte de esta casa de estudios.
- 12) Que, en lo que se refiere a las **infracciones graves a los estatutos**, la Superintendencia comienza señalando que ha constatado *“que la situación de inviabilidad que afecta a la Universidad La República obedece a la **prolongada y sostenida falta de dirección y control financiero y administrativo de sus autoridades**, con evidente infracción de las normas estatutarias que establecen sus funciones y atribuciones.”* Luego de reproducir extractos de los estatutos referidos a las funciones de la Junta Directiva (diciendo por ejemplo, que compete a dicho órgano colegiado las atribuciones de orientar y supervisar el funcionamiento de la corporación; fijar la política de desarrollo de la misma y los planes de mediano y largo plazo destinados a materializarla; y disponer de los bienes de la corporación con las más amplias facultades y ejecutar toda clase de actos patrimoniales con facultades de administración y



disposición) y sobre los deberes del Rector y el Vicerrector de Administración y Finanzas y el Contralor. Acto seguido señala que “el poco diligente manejo de los recursos y las finanzas de la Universidad La República, así como la ausencia de un plan de desarrollo que gobierne la gestión institucional y de planes de mediano y largo plazo que materialicen las directrices que deben guiar a la casa de estudios, son hechos que evidencian que la Junta Directiva de la institución, durante años, no ha cumplido con sus deberes de dirección, orientación y supervisión, y que sus integrantes no han velado por el interés de la universidad y el cumplimiento de sus fines estatutarios, conforme exigen los artículos décimo séptimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de los estatutos de la universidad. A su vez, el creciente déficit financiero de la Universidad La República; el incumplimiento recurrente de sus obligaciones previsionales, fiscales, judiciales y contractuales y el grave desorden administrativo, dejan de manifiesto que las autoridades que estatutariamente son responsables de dirigir y administrar la universidad, representarla judicial y extrajudicialmente, cumplir y hacer cumplir los estatutos, velar por el presupuesto de la institución, administrar los bienes institucionales, llevar la contabilidad, ejecutar las operaciones de ingreso y egreso, controlar y pagar las remuneraciones y otras deudas, fiscalizar el ingreso y uso de los fondos institucionales y examinar las cuentas de los funcionarios que tengan a su cargo los bienes de la institución, no han dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos vigésimo noveno, trigésimo primero y trigésimo cuarto de los estatutos de la Universidad La República. Es así como se ha constatado que el gobierno corporativo de la Universidad La República no ha sido capaz de operar funcionalmente en conformidad con los estatutos de la institución, de manera de asegurar que se mantenga la viabilidad institucional y financiera de la universidad, lo que terminó por socavar su sustentabilidad.”

- 13) Que, a este Consejo le corresponde analizar si alguno o algunos de los hechos constatados referidos por el Ministerio de Educación, constituyen por sí solos o en conjunto, una causal de revocación del reconocimiento oficial, en los términos de las letras a) y c) del artículo 64 del DFL N° 2-2009; es decir si suponen una infracción grave a los estatutos o un incumplimiento de objetivos estatutarios.
- 14) Que, sobre el **incumplimiento de objetivos estatutarios**, este Consejo ha tenido a la vista antecedentes con los cuales ha podido vincular los objetivos estatutarios presuntamente incumplidos con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales que pretende otorgar.

En lo que se refiere a recursos, se puede indicar que, conforme a los antecedentes disponibles en el sistema INDICES al 2018, la ULARE contaba con 16 inmuebles (lo que coincide con el número referido por la Superintendencia y el Ministerio de Educación en este proceso en 2021), correspondientes a 31.273 mts² de terrenos de los cuales 21.312 mts² están construidos. Respecto de este último, 9.071 mts² corresponden a salas de clases. La institución cuenta con 20 bibliotecas con 1.324 mts² que disponen de 35.670 títulos y 56.098 ejemplares. En 2018, la institución contaba con 34 laboratorios de 1.636 mts², equipados con 146 PC disponibles para los estudiantes. Cabe destacar que la institución no entrega información los años 2019 y 2020 en el sistema INDICES, a pesar de las gestiones realizadas.

Por su parte, es indudable que la extendida falta de pago de las rentas de arrendamiento de los inmuebles que ocupa y que alcanzan a todas las sedes, es un hecho actual, cierto y verificado, que no le permite asegurar que cuenta con las instalaciones adecuadas que permitan desarrollar sus actividades, en términos jurídicamente razonables y exigibles a una institución de educación superior responsable.

Además, de acuerdo a los datos disponibles en SIES, en el año 2020 la ULARE registra un total de 511 docentes, lo que representa una disminución de 7,6% (42 docentes) respecto de 2019. El año 2017 la institución alcanza el máximo de 703 docentes, para luego tener una disminución los años siguientes; además, el mínimo de docentes se registró en 2011 (213 docentes). En términos de Jornadas Completas Equivalentes (JCE) se observa en 2020 un total de 99,2 docentes JCE, lo que corresponde a una disminución de 27,4% respecto al 2019. El máximo se alcanzó en 2014 con 262,7 docentes JCE y el mínimo en 2011 con 34,4 docentes JCE. Por otro lado, en 2020 se registran 6,3 estudiantes por docente, disminución de 7,4% respecto del año anterior. Respecto a la distribución de los contratos por hora de la planta académica, se registró en 2020 una mayor participación de docentes contratados entre 11 horas o menos (82,8%), y aquellos por 39 o más horas correspondían solo a un 5,5%. En 2020, de acuerdo a la información reportada un 61,4% de los docentes son licenciados o profesionales y un 34,6% tienen grado de magister.

En el mismo sentido, la falta de pago o el retraso en los pagos de cotizaciones previsionales y remuneraciones, también constituye una falta que afecta el normal funcionamiento de las funciones académicas.

Es de notar, que el desarrollo académico de la institución ha mostrado cambios sustantivos. Así, por ejemplo, según los datos disponibles en SIES, el número de programas de pregrado ofrecidos por la



institución, aumentó de 45 en 2011 a 92 programas en el año 2020; modificándose además la jornada de la oferta académica de la institución. El 2007 el 2% de la matrícula total se concentraba en programas vespertinos, mientras que el 2020 representaba cerca de un 70%. Asimismo, a modo ilustrativo, en el periodo 2007 a 2020, la Universidad registró matrícula en 19 sedes distribuidas en 10 regiones del país, algunas sedes con menos de 40 estudiantes; y en el año 2020 ULARE contó con estudiantes en 11 sedes. Respecto a la tasa de titulación, de acuerdo a la información disponible de titulación de los programas profesionales al sexto año, la institución registró su valor más alto en la cohorte 2010 con un 16,4%, seguido de la cohorte 2011 con un 9,9%. En contraste, tuvo el valor más bajo en la cohorte 2015 con un 3,2%. Considerando las seis cohortes disponibles, el promedio de la titulación es 7,6%. Todo lo anterior evidencia un crecimiento inorgánico y que no parece respetar el modelo educativo, puesto que transita desde uno centralizado y diurno, a uno descentralizado y vespertino, con un promedio de titulación de programas profesionales al sexto año de 7,6%, cuyas consecuencias y profundidad no son explicadas.

Por su parte, los últimos tres años la matrícula total de la institución -considerando pregrado y postgrado, disminuye respecto del año anterior, un 18% el 2020, 23% el 2019 y un 4,5% el 2018; acompañado además de una disminución del total de programas ofrecidos (92, el año 2020, 112 el 2019 y 121 el 2018) y creación de nuevos programas. Aunque la institución acompañó el documento “*Procedimientos de presentación de antecedentes para la creación, modificación y cierre de carreras*”, de 2018, que requieren argumentación académica de la Carrera o Programa, un estudio de mercado, informe de factibilidad técnico económica interna, presupuesto e informe de la Vicerrectoría de Administración y Finanzas y un análisis de coherencia con el modelo educativo y el Plan Estratégico, no existe evidencia del cumplimiento de este proceso; y en el marco de la investigación de la Superintendencia, aparecen denuncias que mencionan la creación de carreras sin aprobación formal y sin contar con un proyecto definido.

Asimismo, el Consejo no puede dejar de notar que el deterioro financiero de la ULARE es un dato real y objetivo. Se ha podido comparar el deterioro financiero con otras instituciones de educación superior en condiciones similares de matrícula y complejidad y releva que ULARE aparece ostensiblemente más debilitada en términos financieros.

- 15) Que, sobre la **infracción grave a los estatutos**, este Consejo ha podido constatar que el artículo décimo séptimo de los Estatutos de la Universidad, señalan que la función esencial de la Junta Directiva es la “dirección de la administración financiera y patrimonial de la institución, en concordancia con su plan de desarrollo institucional”, y luego, el vigésimo primero letra b), agrega que es atribución de este órgano el “fijar la política global de desarrollo de la misma y los planes de mediano y largo plazo destinados a materializarla”. Como es sabido, para el desarrollo de cualquier institución de educación superior, resulta fundamental el contar con un plan de desarrollo, así como con los instrumentos que lo operativicen, pero además es necesario revisarlo, evaluarlo y ajustarlo cuando las circunstancias lo hacen necesario. Este es un aspecto básico de un adecuado sistema de gobernanza institucional. Sin embargo, no se ha hallado evidencia de ello.

En este sentido, cabe mencionar que el Acuerdo N° 13, de 18 de enero de 2001, del Consejo Superior de Educación, que otorgó la autonomía a la ULARE, indicó que no obstante que la Universidad mostraba fortalezas que la hacían merecedora de la autonomía, señaló que tenía limitaciones y desafíos que debía superar. Entre otros aspectos, señaló que la institución debía “revisar de manera permanente su plan de desarrollo, sobre todo en lo que se refiere a las áreas del conocimiento dentro de las cuales podría incursionar. Es recomendable que la Universidad defina, a través de planes adecuados a la realidad institucional y a la realidad del país, el tamaño que espera alcanzar en el transcurso de los próximos años, ya sea en términos de las carreras que imparte o las áreas del conocimiento que aborda”. Asimismo, señaló que la institución “debiera revisar periódicamente su proceso de autoevaluación, de tal manera de hacer de este proceso una herramienta efectiva de gestión, que incorpore los resultados y conclusiones que de estos procesos se obtengan.”

En consecuencia, claramente se expresa un incumplimiento del deber de gobierno institucional. Si bien la institución acompañó una copia de su Plan Estratégico Institucional (2018-2023), el que contiene lineamientos estratégicos institucionales (misión, visión, principios, valores) y luego a Ejes Estratégicos obtenidos a través de un análisis FODA, sobre lo cual se estructuraron los objetivos, líneas de acción, resultados esperados, indicadores, líneas de base, responsables y metas, no existen antecedentes de una evaluación y ajuste a la realidad institucional; que se hayan adoptado medidas y acciones tendientes a asegurar su concreción. De lo anterior, por lo tanto, aparece que la planificación estratégica no tiene la relevancia para guiar la acción del gobierno institucional, y por lo tanto una dificultad sería para su implementación y control de acciones conducentes al logro de los objetivos estratégicos. Asimismo, si bien se le encarga poner atención en sus procesos de autoevaluación, ULARE no se presentó voluntariamente a un proceso de acreditación que permita certificar la existencia y aplicación de políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad. Tampoco se observan medidas efectivas de adecuación a la nueva realidad que exigió la acreditación obligatoria de las pedagogías, que impuso la nueva ley de desarrollo profesional docente, ni que hayan dado inicio al proceso de cierre formal de dichas



carreras. Todo ello evidencia, en consecuencia, un gobierno institucional que no resulta acorde a los requerimientos de un funcionamiento institucional adecuado tomando el rol conductor: dirección, orientación y supervisión para la realización de su proyecto institucional en el marco de las exigencias nacionales del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

- 16) Que, por su parte, parece necesario contar con información oportuna y relevante sobre la experiencia de otros procesos de cierre y de la implementación de convenios y reubicaciones de los estudiantes de instituciones cuyo reconocimiento oficial ha sido revocado, de manera de poder anticipar escenarios y asegurar la mayor eficacia de la medida que se adopte con la menor afectación de los estudiantes, especialmente respecto de su progresión académica, tiempo de titulación y aranceles, considerando la realidad de la institución y las características de sus estudiantes, en sus respectivas sedes y carreras. Asimismo, también parece razonable una cuantificación del gasto público que se requiere para hacer frente al impacto de una medida de revocación del reconocimiento oficial. Ello permitiría hacer una adecuada ponderación de los costos para dar adecuadas soluciones académicas en el más breve plazo a quienes vean interrumpidos sus procesos formativos.
- 17) Que, en este mismo sentido, el Consejo considera importante solicitar a la Subsecretaría de Educación Superior que adopte las medidas necesarias para informar con celeridad a los estudiantes de los pasos siguientes en el proceso; que procure la mayor diligencia posible en la designación del Administrador de Cierre y que considere las adecuaciones y flexibilidades que sean necesarias para atender a todos los estudiantes de la Universidad, con soluciones diversas y pertinentes para atenderlos en sus diversas sedes y jornadas, otorgando una cautela exhaustiva de los antecedentes curriculares de cada uno.

Por otra parte, dada la nueva institucionalidad y la especialidad de los distintos organismos involucrados, es necesario continuar avanzando en el perfeccionamiento de los estándares para este tipo de investigaciones, y también en la mayor precisión en el modo en que se configuran las causales, la adopción de medidas o sanciones de conformidad con la ley, y una mejor ponderación de la decisión con antecedentes completos, tanto en lo financiero, lo administrativo y lo académico. En este sentido, el Consejo advierte como un desafío del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el atender adecuadamente y superar, en lo necesario, las condiciones de un reconocimiento oficial que aún son estáticas, con criterios y estándares mínimos de funcionamiento claros y explícitos, así como el uso de criterios públicos y conocidos sobre fiscalización por el riesgo financiero, pero que también atiendan a lo académico, para determinar y anticipar cuándo y en qué condiciones una institución de educación superior se encuentra en un estado crítico que amerita su cierre.

- 18) Que, en definitiva, como se indicó, a partir de la verificación de los hechos anteriormente referidos el Ministerio de Educación, concluye que la Universidad La República ha incumplido y no se encuentra en condiciones de perseverar en el cumplimiento de los objetivos y fines que la entidad ha establecido en sus estatutos, por lo que se configurarían las causales previstas en las letras a) y c) del art. 64 del DFL N°2-2009, consistentes en que ella “no cumple con sus objetivos estatutarios”, que ha incurrido “en infracciones graves a sus estatutos”
- 19) Que, a juicio del Consejo Nacional de Educación, los antecedentes que han sido conocidos en este proceso, aportados por el Ministerio de Educación, muestran fehacientemente el deterioro institucional y el detrimento de las actividades propias del quehacer universitario y permiten sostener, razonablemente, que los objetivos estatutarios de la Universidad La República han dejado de cumplirse y se han infringido de manera significativa y relevante. Se ha verificado la crítica situación financiera y patrimonial de la institución, que ha redundado en una serie de incumplimientos contractuales, la disminución sistemática de sus matrículas, que constituye su única fuente de ingresos, y un debilitamiento de la gestión administrativa y académica en un grado tal, que es posible afirmar que la institución no se encuentra actualmente en condiciones reales de revertir dicha situación de una manera que le haga posible desarrollar regularmente las funciones de docencia, investigación y extensión, y en consecuencia dar cumplimiento a sus fines estatutarios.

En consecuencia, toda la evidencia analizada en el proceso resulta grave y concordante en demostrar que el debilitamiento institucional es tan severo, que no permite a la Universidad contar con los elementos básicos para desarrollar sus actividades propias, de la manera que se espera de una institución de educación superior autónoma. De este modo, a juicio de este Consejo, se han verificado efectivamente las infracciones a las letras a) y c) del art. 64 del DFL N°2-2009.

- 20) Que, con todo lo expresado, debe entenderse cumplida la obligación del Consejo Nacional de Educación de pronunciarse sobre la revocación del reconocimiento oficial y cancelación de la personalidad jurídica propuesta por el Ministerio de Educación, de acuerdo con lo exigido en el mencionado artículo 64 del DFL N° 2 de 2009 y la Ley N° 20.800.

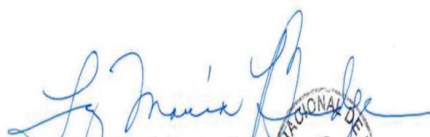



EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES ACUERDA:

- 1) Rechazar el recurso de reposición presentado por la Universidad La República, por improcedente, ya que, tal como se indicó, supone la calificación jurídica de actuaciones de otros organismos públicos, cuestión para lo cual este Consejo carece de atribuciones.
- 2) Aprobar la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de la personalidad jurídica propuesta por el Ministerio de Educación respecto de la Universidad La República, por verificarse las causales contenidas en las letras a) y c) del artículo 64 del DFL N° 2 de 2009.
- 3) Comunicar el presente acuerdo al Ministerio de Educación.
- 4) Notificar el Acuerdo a la Universidad La República.
- 5) Encomendar a la Secretaria Ejecutiva que certifique la adopción del presente Acuerdo, para los fines que proceda.
- 6) Publicar el presente acuerdo en la página web del Consejo Nacional de Educación.


Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación




Luz María Budge Carvajal
Presidenta
Consejo Nacional de Educación



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 1999413-9c5a0f en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>

Santiago, 10 de mayo de 2021.

Resolución Exenta N° 098

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 64° y 87° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 20.800, que crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior; en el DFL N° 1-19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; lo prescrito en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 20, de 10 de julio de 2015, del Ministerio de Educación, que reglamenta las medidas previstas en la Ley N° 20.800, que crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior; en el Decreto Supremo N° 359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, corresponde al Consejo Nacional de Educación pronunciarse respecto de la cancelación de la personalidad jurídica y revocación del reconocimiento oficial de las universidades, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del DFL N° 2, de 2009;

3) Que, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 5 de mayo de 2021, el Consejo adoptó el Acuerdo N° 049/2021, mediante el cual se acordó rechazar el recurso de reposición presentado por la Universidad La República y aprobar la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de la personalidad jurídica propuesta por el Ministerio de Educación respecto de la Universidad La República, por verificarse las causales contenidas en las letras a) y c) del artículo 64 del DFL N° 2 de 2009, y

4) Que, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N° 049/2021 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión extraordinaria de fecha 5 de mayo de 2021, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO N° 049/2021

En sesión extraordinaria de 5 de mayo de 2021, conforme a las disposiciones del DFL N° 2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el DFL N° 2 de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005; en la Ley N° 20.800, que crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior; en la Ley N° 21.091, de Educación Superior; en el DFL N° 1-19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 20, de 10 de julio de 2015, del Ministerio de Educación, que reglamenta las medidas previstas en la Ley N° 20.800, que crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y en el Decreto Supremo N° 359, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio de Educación, que reglamenta el funcionamiento interno del Consejo Nacional de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, con fecha 9 de abril de 2021, la Subsecretaría de Educación Superior mediante Oficio Ordinario N°06/3226, de la misma fecha, solicitó a este Consejo Nacional de Educación su acuerdo para proceder a la revocación del reconocimiento oficial de la Universidad La República (ULARE), por haber incurrido en las causales de las letras a) y c) del artículo 64 del DFL N° 2-2009, esto es, por no cumplir con sus objetivos estatutarios y por haber incurrido en infracciones graves a sus estatutos, respectivamente.
- 2) Que dicha solicitud se basa en la propuesta formulada en la Resolución Exenta N°165, de 29 de marzo de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior (SES), por medio de la cual rechazó el Plan de Recuperación presentado por la ULARE y propuso iniciar la revocación de su reconocimiento oficial al Ministerio de Educación.
- 3) Que, tal solicitud se basa en los antecedentes acumulados en el marco de un procedimiento administrativo sustanciado a partir de la Resolución Exenta N°99, de 26 de diciembre de 2019, de la SES, que ordenó instruir proceso de investigación en contra de la ULARE, con el objeto de determinar si la institución incurría en alguna de las causales del artículo 3° de la Ley N° 20.800 y/o había cometido alguna de las infracciones establecidas en la Ley N° 21.091; en la Resolución Exenta N°104, de 8 de junio de 2020, de la SES, que resolvió el término de investigación y ordenó abrir proceso administrativo en contra de ULARE, de conformidad con las Leyes N° 20.800 y N° 21.091; y la Resolución Exenta N° 283, de 21 de diciembre de 2020 de la SES, que resolvió el proceso administrativo ordenando aplicar a ULARE la medida establecida en la letra a) del artículo 4° de la Ley N° 20.800, esto es la elaboración de un Plan de Recuperación. Luego de presentado el referido Plan, y juzgado como insuficiente por la Superintendencia, esta procedió a rechazarlo mediante la Resolución Exenta N°165, de 29 de marzo de 2021, ya referida.
- 4) Que mediante el Oficio Ordinario N°128, de 15 de abril de 2021, el CNED notificó al Rector de la institución de la solicitud del Ministerio, e invitó a sus autoridades a asistir a la sesión del miércoles 21 de abril a las 12:30 horas, por medio de una plataforma telemática, a realizar una exposición oral respecto de la solicitud del Ministerio de Educación.
- 5) Que, con fecha 16 de abril de 2021, ULARE presentó un recurso de reposición en el que solicita dejar sin efecto el acuerdo por el cual se dio curso a la solicitud de la Subsecretaría de Educación Superior, y declarar que estando pendientes, por una parte, la notificación de la Subsecretaría a ULARE del procedimiento revocatorio, y por la otra, la resolución de la reposición presentada ante la Superintendencia, respecto de la Resolución Exenta N°165/2021 de ese organismo fiscalizador, no sería posible para el Consejo conocer la solicitud de revocación del reconocimiento oficial.
- 6) Que, a la sesión del CNED del miércoles 21 de abril a las 12:30 horas, la que se realizó por medio de una plataforma telemática, asistieron las autoridades de ULARE, el Rector Sr. Fernando Lagos, el Presidente de la Junta Directiva Sr. Sergio Moras Opazo, el Vicerrector Académico Sr. Patricio Zárate y el Director de Finanzas Sr. Gonzalo Sepúlveda, ocasión en que reiteraron las peticiones planteadas en el recurso de reposición y solicitaron el rechazo de la solicitud del Ministerio de Educación.

- 7) Que, además, y a partir de la solicitud del Consejo, mediante correos electrónicos de fechas 22 y 26 de abril, la Universidad aportó los siguientes documentos: Presentación ante el CNED; solicitud de certificación a la Superintendencia sobre el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Exenta N°165/2021; copia de reclamo de ilegalidad presentado ante la I. Corte de Apelaciones, en contra de la Superintendencia de Educación Superior; Informe Final Nacional sobre Educación Telepresencial, de diciembre de 2020; Plan Estratégico Institucional (PEI) 2018-2023; Proceso de Innovación Curricular, de octubre de 2020; y Procedimientos de presentación de antecedentes para la creación, modificación y cierre de carreras, de 2018.
- 8) Que, por último, con fecha, 3 de mayo de 2021, la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva del Consejo se reunieron con representantes de los estudiantes de la Universidad, quienes dieron a conocer su parecer y sus preocupaciones frente a la situación de ULARE, transmitiéndolas al Consejo en la presente sesión de 5 de mayo de 2021.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, de acuerdo con el artículo 64 del DFL N° 2-2009, es deber del Consejo Nacional de Educación emitir un pronunciamiento, adoptado por mayoría de sus miembros, en sesión convocada a ese solo efecto y habiendo sido escuchada la entidad afectada, previamente a la dictación del decreto supremo fundado del Ministerio de Educación que disponga la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial de una universidad.
- 2) Que, por ello, lo que corresponde a este Consejo es analizar y ponderar si los antecedentes y la información presentados por el Ministerio de Educación, la propia Universidad y aquellos obtenidos de otras fuentes públicas, permiten sustentar la decisión propuesta por el Ministerio y, en consecuencia, justificar razonablemente la adopción de la medida que se propone, en los términos solicitados.
- 3) Que, el requerimiento del Ministerio de Educación adopta como fundamento la propuesta de la Superintendencia de Educación Superior, contenida en la Resolución Exenta N°165/2021. Este organismo fiscalizador inició su procedimiento *“en el contexto de una revisión general, financiera y patrimonial, realizada por esta Superintendencia a todas las instituciones de educación superior (...) tuvo acceso a información de la Universidad La República en que constaba su estado de morosidad comercial, protestos impagos e incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, a lo que se sumaba una tendencia decreciente en la matrícula total entre los años 2018 y 2019”*. Producto de ello, mediante Resolución Exenta N°99, de 26 de diciembre de 2019, ordenó la instrucción de un proceso de investigación en el marco de las Leyes N°20.800 y N°21.091, con el fin de determinar si la institución había incurrido en alguna de las infracciones dispuestas en la referida Ley N° 21.091 y/o se encontraba en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 3° de la Ley N° 20.800.

Luego la Resolución Exenta N°104, de 8 de junio de 2020, de la Superintendencia, resolvió el término de investigación y ordenó abrir proceso administrativo en contra de ULARE, en el que se formularon cargos *“por incurrir en las causales previstas en las letras a) y b) del artículo 3° de la Ley N° 20.800, y por infringir lo dispuesto en el literal b) del artículo 61 del DFL N° 2 de 2009, en concordancia con el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 21.091”*. Luego de que la Universidad formuló descargos, el instructor del proceso evacuó su informe proponiendo aplicarle cualquiera de las medidas que contemplan los literales a), b) o c) del artículo 4° de la Ley N°20.800. Posteriormente la Superintendencia, mediante Resolución Exenta N°283, del 21 de diciembre de 2020, dispuso el término del procedimiento administrativo, aplicándole a la Universidad la de la letra a), esto es, elaborar y presentar un Plan de Recuperación que aborde las medidas que dicha institución adoptará para subsanar los problemas identificados.

Finalmente, con fecha 22 de marzo de 2021, la Universidad presentó a la Superintendencia el referido Plan de Recuperación. La SES señaló, al resolver, en la Resolución Exenta N° 165, de 29 de marzo de 2021, que este no cumplía *“con los mínimos estándares exigibles a un instrumento de esta naturaleza, por cuanto no resulta posible clarificar de manera alguna cómo la institución dará respuesta efectiva a las deficiencias identificadas en el procedimiento administrativo sustanciado, así como tampoco permite evidenciar la existencia de capacidades instaladas ni los recursos financieros indispensables para la ejecución de lo declarado en el citado plan”*. La Superintendencia agrega que *“las deficiencias que presenta el plan de recuperación remitido por la Universidad La República son de tal magnitud y significancia que no pueden ser subsanadas en el lapso de 15 días (...)”*, existiendo *“un riesgo latente (que) deje, de manera intempestiva, en el desamparo absoluto a sus estudiantes y a los demás miembros de la comunidad universitaria (...)”*.

Por lo anterior, señala el Ministerio de Educación, conforme en lo establecido en la Resolución Exenta N° 165 de 29 de marzo de 2021, la Superintendencia arribó a la conclusión de que la casa de estudios *“ha incurrido en las causales establecidas en los literales a) y c) del artículo 64 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, al haber incumplido sus objetivos estatutarios e incurrido en infracciones graves a los estatutos”*. Además, cabe anotar que la Superintendencia agregó una tercera causal, que no fue considerada por el Ministerio de Educación, relativa al haber dejado de cumplir el requisito del reconocimiento oficial contemplado en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo.

- 4) Que, sobre lo anterior, han sido relevados por la ULARE cuestionamientos jurídicos y vicios de procedimiento tanto en sus recursos ante la Superintendencia, la I. Corte de Apelaciones de Santiago como ante este mismo Consejo, además de la eventual infracción al artículo 5° de la Ley N° 20.800. Cabe mencionar, que con fecha 23 de abril la I. Corte de Apelaciones rechazó la orden de no innovar solicitada por ULARE.
- 5) Que, a su turno, el Ministerio de Educación en el Oficio N°06/3226, de 9 de abril de 2021, mediante el cual el Subsecretario de Educación Superior, solicitó a este Consejo su acuerdo para proceder a la revocación del reconocimiento oficial, adscribiendo el análisis y propuesta de la Superintendencia.
- 6) Que, sobre estos aspectos, es preciso tener presente que este Consejo debe centrarse y pronunciarse respecto de la configuración de las causales en base a los antecedentes. En efecto, a este organismo, no le corresponde pronunciarse sobre la licitud, corrección o pertinencia de las actuaciones o decisiones adoptadas en el marco de la investigación realizada por la Superintendencia de Educación Superior ni por el Ministerio de Educación. Existe un marco jurídico-institucional que define las esferas de competencia de cada uno (Fisco y organismos descentralizados), y cuya relación se basa en principios de coordinación.
- 7) Que, la Subsecretaría de Educación Superior, en el Oficio Ordinario N°06/3226, de 9 de abril de 2021, se refiere a una serie de incumplimientos de ULARE detectados por la Superintendencia, de los que da cuenta en su Resolución Exenta N°165 de, de 29 de marzo de 2021 y que en síntesis corresponden a los siguientes:
 - a) La Universidad evidencia una situación de déficit financiero que no le permite contar con recursos suficientes para cubrir oportunamente sus costos y gastos operacionales. Su déficit financiero fue de al menos \$760.032.947 el año 2018, \$1.185.758.915 el año 2019 y \$1.847.156.764 el año 2020.
 - b) Desde el año 2018 presenta un decrecimiento progresivo de su matrícula, tanto de primer año como del total, lo que se traduce en una reducción de su principal fuente de ingresos, circunstancia que acrecienta su déficit financiero. En efecto, la institución disminuyó su matrícula total de 5.227 estudiantes el año 2018 a 4.026 el año 2019 y a 3.299 el año 2020.
 - c) Presenta incumplimientos recurrentes de sus obligaciones previsionales, situación evidente desde hace ya varios años. Según consta en el expediente, a noviembre de 2020 la casa de estudios contaba con un total de 4.105 deudas previsionales vigentes con sus trabajadores, por un monto superior a los \$285.000.000 y en 11 instituciones previsionales. Asimismo, se constató la existencia de multas vigentes impuestas por la Dirección del Trabajo a la Universidad por un monto superior a los \$102.000.000. De las deudas previsionales, 747 corresponden a los años 2018, 2019 y 2020 y, de las multas, 9 corresponden a los años 2018, 2019 y 2020. Adicionalmente, al mes de octubre de 2020, la institución se encontraba demandada, por concepto de obligaciones previsionales impagas, por más de \$5.000.000.000.
 - d) Retraso recurrente en el pago del Impuesto de Segunda Categoría que grava las rentas de sus trabajadores dependientes e independientes (art. 42 N°s 1 y 2 de la Ley de Impuesto a la Renta). De la información obtenida del Servicio de Impuestos Internos, se verificó que, desde enero del año 2017 a agosto de 2020, la Universidad declaró y pagó los impuestos que retiene a sus trabajadores dependientes y a quienes le prestan servicios de forma independiente con varios meses de retraso. Lo anterior, a tal punto que en abril de 2020 la Universidad debió suscribir un convenio con la Tesorería General de la República para pagar los meses de enero, mayo, junio, julio, octubre y diciembre, todos de 2019, los que adeudaba íntegramente.

- e) La Universidad mantiene una deuda vigente por concepto de impuestos o créditos fiscales por al menos \$1.725.724.091, suma que comprende la deuda neta, reajustes, intereses y multas. Los impuestos adeudados por la institución corresponden al Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a la Renta, Impuesto de Segunda Categoría, multas de la Dirección del Trabajo y multas impuestas por el Servicio de Impuestos Internos.
- f) Se pudo constatar la existencia de múltiples juicios civiles, laborales, de cobranza laboral, de cobranza AFC, de cobranza AFP Provida y Hábitat, de cobranza Isapres, de cobranza Caja de Compensación Los Héroes y de cobranza ACHS, todos actualmente vigentes, en los cuales se demanda a la Universidad por más de \$9.399.042.212. En la causa Rol C-18547-2019 seguida ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, por resolución de fecha 11 de noviembre de 2020 se dispuso que se fijará día y hora para la subasta del inmueble ubicado en calle Agustinas N°1831, comuna de Santiago, inmueble donde opera la casa central de la institución, una vez que cese el Estado de Excepción Constitucional.
- g) Convenio Judicial Preventivo con obligaciones pendientes de pago. Por resolución de fecha 29 de mayo de 2015, el 9° Juzgado Civil de Santiago aprobó, en la causa Rol C-26.440-201 O, el Convenio Judicial Preventivo que la Universidad presentó en dicha causa con el objeto de evitar su quiebra. Dicho Convenio contemplaba una reprogramación del total de las obligaciones que la Universidad tenía para con sus acreedores valistas y respecto de aquellos preferentes que se convierten en tales por otorgar su voto favorable, estableciendo un calendario de pago de tales acreencias en 9 cuotas, la última de ellas con vencimiento el 30 de diciembre de 2018. Pues bien, no obstante haberse cumplido con creces el plazo para dar cabal cumplimiento al Convenio Judicial Preventivo, la Universidad mantiene pendiente de pago diversas obligaciones comprendidas en el mismo.
- h) Incumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos de arrendamiento de los inmuebles en que funcionan sus distintas sedes. La Universidad La República, al 20 de noviembre de 2020, adeuda por concepto de rentas de arrendamiento, a lo menos, UF 17.593,73, cantidad que a esa fecha equivalía a \$509.562.628. La SES indica que esta situación significa un riesgo real de dejar de prestar los servicios educacionales a su comunidad estudiantil, hecho agravado además porque la institución, sin justificación alguna, no acompañó los antecedentes que con total precisión le fueron requeridos con el objeto de conocer la real situación de cada uno de los 16 inmuebles en que funcionan sus distintas sedes.
- i) La Universidad presenta una considerable morosidad comercial. Según consta en los antecedentes recabados durante el procedimiento, sólo entre los meses de diciembre de 2019 y agosto de 2020, la casa de estudios presenta letras protestadas por más de \$93.000.000, lo que da cuenta de su actual falta de liquidez para pagar oportunamente sus obligaciones para con terceros y su crítica situación financiera.
- j) La institución muestra un desorden administrativo que se evidencia en los siguientes hechos que constan en el proceso:
- Reclamos y denuncias presentados ante esta Superintendencia desde junio de 2019 por estudiantes, egresados, docentes y funcionarios de la Universidad, referidos a desórdenes en la gestión administrativa y académica; irregularidades financieras, laborales y previsionales; deficiencia en la calidad del servicio educativo; problemas del registro curricular con pérdida o indisponibilidad de la información académica de los estudiantes; demoras significativas en la entrega de certificados y títulos; incumplimiento de normativa interna; una deficiente infraestructura; y precarias condiciones de mantenimiento de algunas sedes en que se imparte docencia.
 - Retraso recurrente en el pago de las remuneraciones de los trabajadores y docentes de la institución.
 - Falta de provisión de fondos para responder de eventuales sentencias condenatorias en los diversos juicios seguidos en contra de la institución, contraviniendo lo dispuesto en la norma financiera IFRS NIC 37.
 - Falta de consistencia y correspondencia entre la información relativa a ingreso de alumnos y la plataforma contable de la institución, lo que produce, entre otras consecuencias, que los estados financieros no den cuenta de manera fidedigna y oportuna de los reales ingresos de la institución.
 - Desorden en las áreas contable y de tesorería, existiendo numerosas facturas sin contabilizar, con la consiguiente distorsión de la información que figura en los estados financieros de la institución.
 - Pérdida de aproximadamente \$350.000.000 entre los años 2015 y 2019, sin que durante ese período haya operado mecanismo de control alguno.
 - Falta de control respecto del destino de los pagos efectuados por los estudiantes, con los consiguientes riesgos operacionales que ello implica.

- Incapacidad de la institución de aportar diversos antecedentes básicos que durante la sustanciación de la respectiva investigación y del procedimiento administrativo le fueron requeridos, tales como actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva; comprobantes de los Pagos Provisionales Mensuales; antecedentes relativos a los inmuebles en que funcionan las distintas sedes de la institución; copia de los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales, de salud y AFC; entre otros.
 - k) La Superintendencia indica que, no obstante que la Universidad muestra desde hace ya varios años graves problemas y dificultades, las máximas autoridades de la institución no han elaborado, aprobado e implementado un plan estratégico que oriente el cumplimiento de sus propósitos y que posibilite la priorización de acciones tendientes a resolver su actual situación, al tiempo que proyecte su futuro desarrollo.
- 8) Que, asimismo, mediante el Memo Interno N°06/334, de 8 de abril de 2021, de la División de Educación Universitaria, señala que revisados los antecedentes aportados la Superintendencia de Educación Superior *“se configuraría la imposibilidad de que el proyecto educativo de la Universidad La República pueda seguir adelante en las actuales condiciones, conclusión que es el resultado del análisis de las circunstancias materiales, financieras y académicas constatadas en la etapa investigativa.”* Reitera las observaciones de incumplimiento de ULARE contenidos en la Resolución Exenta N°165 de la Superintendencia, de 29 de marzo de 2021; relativos a creciente déficit financiero e incumplimiento de obligaciones financieras; subasta del Inmueble Casa Central y falta de pago de rentas de arrendamiento; desorden administrativo severo; ausencia de un Plan Estratégico e insuficiencia del Plan de Recuperación. Agrega además, enmarcado en los efectos de la Ley N°20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, que la Universidad La República ha tenido una baja de matrícula general como consecuencia del cierre de nuevos ingresos a las carreras de Pedagogía en 2019, al no contar con la acreditación institucional necesaria para impartir tales carreras. Indica que ello *“es trascendente, considerando que en 2018 la universidad tuvo por última vez alumnos matriculados en primer año en Pedagogía, que correspondió a 1.101 estudiantes, representando un 58% de la matrícula total de alumnos de primer año de esa casa de estudios en 2018, factor que ha de tenerse presente en la viabilidad de su proyecto educativo, ya que a partir de 2019 no cuenta con matriculados de primer año en Pedagogía”*.

Como conclusión, indica que *“la situación actual de la Universidad La República no asegurarían la continuidad del servicio educativo para los estudiantes, ni que el mismo sería prestado en los términos pactados, por lo cual existiría un riesgo real y serio de que el proyecto educativo del plantel resulte insostenible en el corto plazo, lo que afectaría el derecho a la educación de sus alumnos”*.

- 9) Que, la Subsecretaría de Educación Superior, en el Oficio Ordinario N°06/3226, de 9 de abril de 2021, luego de replicar lo señalado por la Superintendencia de Educación Superior en la Resolución Exenta N°165, de 29 de marzo de 2021, y lo indicado por el Memo Interno N°06/334, de 8 de abril de 2021, de la División de Educación Universitaria, señala que *“es posible concluir que se encuentran acreditadas las causales de revocación de reconocimiento oficial y cancelación de personalidad jurídica para la Universidad La República, dispuestas en las letras a) y c) del artículo 64 del DFL N° 2 de 2009, según resolvió la Superintendencia, producto de lo cual la situación actual de dicha casa de estudios no aseguraría la continuidad del servicio educativo para los estudiantes, ni que el mismo sería prestado en los términos pactados, por lo cual existiría un riesgo real, serio e inminente de que el proyecto educativo del plantel resulte insostenible en el corto plazo, lo que afectaría el derecho a la educación de sus alumnos.”*
- 10) Que, por lo tanto, habiendo una remisión explícita a la evaluación de la Superintendencia, es necesario revisar la manera en que ésta ha entendido la configuración de las causales.
- 11) Que, la Superintendencia en su Resolución Exenta N°165, de 29 de marzo de 2021, en su considerando 19°, señala que, respecto del **incumplimiento de objetivos estatutarios**, éste se evidenciaría por todos los problemas ya detectados en la investigación. *“El creciente déficit financiero que la universidad arrastra desde hace ya varios años; la disminución progresiva de su matrícula; el incumplimiento recurrente de sus obligaciones previsionales y el atraso en el pago de remuneraciones a sus trabajadores; el retraso en el pago de impuestos; la cuantiosa deuda que mantiene con el Fisco; los numerosos procesos judiciales en que la universidad tiene la calidad de demandada; el inminente riesgo de perder el inmueble ubicado en calle Agustinas N° 1831, Santiago, donde funciona su casa central; el retraso de la institución en el cumplimiento del calendario de pago establecido en el Convenio Judicial Preventivo aprobado el año 2015; el incumplimiento en el pago de las rentas de arrendamiento de los inmuebles en los que opera; su*

morosidad comercial; su severo desorden administrativo; la carencia de un plan de desarrollo estratégico; y la incapacidad de elaborar y presentar un plan de recuperación adecuado que le permita afrontar las situaciones descritas, evidencian que la Universidad La República ha dejado de mantener los requisitos y condiciones que dieron lugar a su reconocimiento oficial.” En este sentido, indica que ha dejado de contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer los grados académicos y los títulos profesionales que pretende otorgar, tal como lo exige el literal b) del artículo 61 del DFL N° 2, de 2009. Agrega que esto “se ve agravado”, por la incapacidad de la Universidad de presentar un plan de recuperación que aborde las graves y manifiestas falencias. Sostiene, finalmente, que se ha verificado que la situación financiera de la Universidad revela un *deterioro sistémico irreversible*, que se ve *agravado por el desorden administrativo*, todo lo cual *ha tornado inviable el desarrollo del proyecto educativo*, evidenciándose, de esta manera, el incumplimiento de los objetivos estatutarios por parte de esta casa de estudios.

- 12) Que, en lo que se refiere a las **infracciones graves a los estatutos**, la Superintendencia comienza señalando que ha constatado “*que la situación de inviabilidad que afecta a la Universidad La República obedece a la prolongada y sostenida falta de dirección y control financiero y administrativo de sus autoridades, con evidente infracción de las normas estatutarias que establecen sus funciones y atribuciones.*” Luego de reproducir extractos de los estatutos referidos a las funciones de la Junta Directiva (diciendo por ejemplo, que compete a dicho órgano colegiado las atribuciones de orientar y supervisar el funcionamiento de la corporación; fijar la política de desarrollo de la misma y los planes de mediano y largo plazo destinados a materializarla; y disponer de los bienes de la corporación con las más amplias facultades y ejecutar toda clase de actos patrimoniales con facultades de administración y disposición) y sobre los deberes del Rector y el Vicerrector de Administración y Finanzas y el Contralor. Acto seguido señala que “*el poco diligente manejo de los recursos y las finanzas de la Universidad La República, así como la ausencia de un plan de desarrollo que gobierne la gestión institucional y de planes de mediano y largo plazo que materialicen las directrices que deben guiar a la casa de estudios, son hechos que evidencian que la Junta Directiva de la institución, durante años, no ha cumplido con sus deberes de dirección, orientación y supervisión, y que sus integrantes no han velado por el interés de la universidad y el cumplimiento de sus fines estatutarios, conforme exigen los artículos décimo séptimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de los estatutos de la universidad. A su vez, el creciente déficit financiero de la Universidad La República; el incumplimiento recurrente de sus obligaciones previsionales, fiscales, judiciales y contractuales y el grave desorden administrativo, dejan de manifiesto que las autoridades que estatutariamente son responsables de dirigir y administrar la universidad, representarla judicial y extrajudicialmente, cumplir y hacer cumplir los estatutos, velar por el presupuesto de la institución, administrar los bienes institucionales, llevar la contabilidad, ejecutar las operaciones de ingreso y egreso, controlar y pagar las remuneraciones y otras deudas, fiscalizar el ingreso y uso de los fondos institucionales y examinar las cuentas de los funcionarios que tengan a su cargo los bienes de la institución, no han dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos vigésimo noveno, trigésimo primero y trigésimo cuarto de los estatutos de la Universidad La República. Es así como se ha constatado que el gobierno corporativo de la Universidad La República no ha sido capaz de operar funcionalmente en conformidad con los estatutos de la institución, de manera de asegurar que se mantenga la viabilidad institucional y financiera de la universidad, lo que terminó por socavar su sustentabilidad.*”
- 13) Que, a este Consejo le corresponde analizar si alguno o algunos de los hechos constatados referidos por el Ministerio de Educación, constituyen por sí solos o en conjunto, una causal de revocación del reconocimiento oficial, en los términos de las letras a) y c) del artículo 64 del DFL N° 2-2009; es decir si suponen una infracción grave a los estatutos o un incumplimiento de objetivos estatutarios.
- 14) Que, sobre el **incumplimiento de objetivos estatutarios**, este Consejo ha tenido a la vista antecedentes con los cuales ha podido vincular los objetivos estatutarios presuntamente incumplidos con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales que pretende otorgar.

En lo que se refiere a recursos, se puede indicar que, conforme a los antecedentes disponibles en el sistema INDICES al 2018, la ULARE contaba con 16 inmuebles (lo que coincide con el número referido por la Superintendencia y el Ministerio de Educación en este proceso en 2021), correspondientes a 31.273 mts² de terrenos de los cuales 21.312 mts² están construidos. Respecto de este último, 9.071 mts² corresponden a salas de clases. La institución cuenta con 20 bibliotecas con 1.324 mts² que disponen de 35.670 títulos y 56.098 ejemplares. En 2018, la institución contaba con 34 laboratorios de 1.636 mts², equipados con 146 PC disponibles para los estudiantes. Cabe destacar que la institución no entrega información los años 2019 y 2020 en el sistema INDICES, a pesar de las gestiones realizadas.

Por su parte, es indudable que la extendida falta de pago de las rentas de arrendamiento de los inmuebles que ocupa y que alcanzan a todas las sedes, es un hecho actual, cierto y verificado, que no le permite asegurar que cuenta con las instalaciones adecuadas que permitan desarrollar sus actividades, en términos jurídicamente razonables y exigibles a una institución de educación superior responsable.

Además, de acuerdo a los datos disponibles en SIES, en el año 2020 la ULARE registra un total de 511 docentes, lo que representa una disminución de 7,6% (42 docentes) respecto de 2019. El año 2017 la institución alcanza el máximo de 703 docentes, para luego tener una disminución los años siguientes; además, el mínimo de docentes se registró en 2011 (213 docentes). En términos de Jornadas Completas Equivalentes (JCE) se observa en 2020 un total de 99,2 docentes JCE, lo que corresponde a una disminución de 27,4% respecto al 2019. El máximo se alcanzó en 2014 con 262,7 docentes JCE y el mínimo en 2011 con 34,4 docentes JCE. Por otro lado, en 2020 se registran 6,3 estudiantes por docente, disminución de 7,4% respecto del año anterior. Respecto a la distribución de los contratos por hora de la planta académica, se registró en 2020 una mayor participación de docentes contratados entre 11 horas o menos (82,8%), y aquellos por 39 o más horas correspondían solo a un 5,5%. En 2020, de acuerdo a la información reportada un 61,4% de los docentes son licenciados o profesionales y un 34,6% tienen grado de magister.

En el mismo sentido, la falta de pago o el retraso en los pagos de cotizaciones previsionales y remuneraciones, también constituye una falta que afecta el normal funcionamiento de las funciones académicas.

Es de notar, que el desarrollo académico de la institución ha mostrado cambios sustantivos. Así, por ejemplo, según los datos disponibles en SIES, el número de programas de pregrado ofrecidos por la institución, aumentó de 45 en 2011 a 92 programas en el año 2020; modificándose además la jornada de la oferta académica de la institución. El 2007 el 2% de la matrícula total se concentraba en programas vespertinos, mientras que el 2020 representaba cerca de un 70%. Asimismo, a modo ilustrativo, en el periodo 2007 a 2020, la Universidad registró matrícula en 19 sedes distribuidas en 10 regiones del país, algunas sedes con menos de 40 estudiantes; y en el año 2020 ULARE contó con estudiantes en 11 sedes. Respecto a la tasa de titulación, de acuerdo a la información disponible de titulación de los programas profesionales al sexto año, la institución registró su valor más alto en la cohorte 2010 con un 16,4%, seguido de la cohorte 2011 con un 9,9%. En contraste, tuvo el valor más bajo en la cohorte 2015 con un 3,2%. Considerando las seis cohortes disponibles, el promedio de la titulación es 7,6%. Todo lo anterior evidencia un crecimiento inorgánico y que no parece respetar el modelo educativo, puesto que transita desde uno centralizado y diurno, a uno descentralizado y vespertino, con un promedio de titulación de programas profesionales al sexto año de 7,6%, cuyas consecuencias y profundidad no son explicadas.

Por su parte, los últimos tres años la matrícula total de la institución -considerando pregrado y postrado, disminuye respecto del año anterior, un 18% el 2020, 23% el 2019 y un 4,5% el 2018; acompañado además de una disminución del total de programas ofrecidos (92, el año 2020, 112 el 2019 y 121 el 2018) y creación de nuevos programas. Aunque la institución acompañó el documento "*Procedimientos de presentación de antecedentes para la creación, modificación y cierre de carreras*", de 2018, que requieren argumentación académica de la Carrera o Programa, un estudio de mercado, informe de factibilidad técnico económica interna, presupuesto e informe de la Vicerrectoría de Administración y Finanzas y un análisis de coherencia con el modelo educativo y el Plan Estratégico, no existe evidencia del cumplimiento de este proceso; y en el marco de la investigación de la Superintendencia, aparecen denuncias que mencionan la creación de carreras sin aprobación formal y sin contar con un proyecto definido.

Asimismo, el Consejo no puede dejar de notar que el deterioro financiero de la ULARE es un dato real y objetivo. Se ha podido comparar el deterioro financiero con otras instituciones de educación superior en condiciones similares de matrícula y complejidad y releva que ULARE aparece ostensiblemente más debilitada en términos financieros.

- 15) Que, sobre la **infracción grave a los estatutos**, este Consejo ha podido constatar que el artículo décimo séptimo de los Estatutos de la Universidad, señalan que la función esencial de la Junta Directiva es la “dirección de la administración financiera y patrimonial de la institución, en concordancia con su plan de desarrollo institucional”, y luego, el vigésimo primero letra b), agrega que es atribución de este órgano el “fijar la política global de desarrollo de la misma y los planes de mediano y largo plazo destinados a materializarla”. Como es sabido, para el desarrollo de cualquier institución de educación superior, resulta fundamental el contar con un plan de desarrollo, así como con los instrumentos que lo operativicen, pero además es necesario revisarlo, evaluarlo y ajustarlo cuando las circunstancias lo hacen necesario. Este es un aspecto básico de un adecuado sistema de gobernanza institucional. Sin embargo, no se ha hallado evidencia de ello.

En este sentido, cabe mencionar que el Acuerdo N° 13, de 18 de enero de 2001, del Consejo Superior de Educación, que otorgó la autonomía a la ULARE, indicó que no obstante que la Universidad mostraba fortalezas que la hacían merecedora de la autonomía, señaló que tenía limitaciones y desafíos que debía superar. Entre otros aspectos, señaló que la institución debía “revisar de manera permanente su plan de desarrollo, sobre todo en lo que se refiere a las áreas del conocimiento dentro de las cuales podría incursionar. Es recomendable que la Universidad defina, a través de planes adecuados a la realidad institucional y a la realidad del país, el tamaño que espera alcanzar en el transcurso de los próximos años, ya sea en términos de las carreras que imparte o las áreas del conocimiento que aborda”. Asimismo, señaló que la institución “debiera revisar periódicamente su proceso de autoevaluación, de tal manera de hacer de este proceso una herramienta efectiva de gestión, que incorpore los resultados y conclusiones que de estos procesos se obtengan.”

En consecuencia, claramente se expresa un incumplimiento del deber de gobierno institucional. Si bien la institución acompañó una copia de su Plan Estratégico Institucional (2018-2023), el que contiene lineamientos estratégicos institucionales (misión, visión, principios, valores) y luego a Ejes Estratégicos obtenidos a través de un análisis FODA, sobre lo cual se estructuran los objetivos, líneas de acción, resultados esperados, indicadores, líneas de base, responsables y metas, no existen antecedentes de una evaluación y ajuste a la realidad institucional; que se hayan adoptado medidas y acciones tendientes a asegurar su concreción. De lo anterior, por lo tanto, aparece que la planificación estratégica no tiene la relevancia para guiar la acción del gobierno institucional, y por lo tanto una dificultad sería para su implementación y control de acciones conducentes al logro de los objetivos estratégicos. Asimismo, si bien se le encarga poner atención en sus procesos de autoevaluación, ULARE no se presentó voluntariamente a un proceso de acreditación que permita certificar la existencia y aplicación de políticas y mecanismos de aseguramiento de la calidad. Tampoco se observan medidas efectivas de adecuación a la nueva realidad que exigió la acreditación obligatoria de las pedagogías, que impuso la nueva ley de desarrollo profesional docente, ni que hayan dado inicio al proceso de cierre formal de dichas carreras. Todo ello evidencia, en consecuencia, un gobierno institucional que no resulta acorde a los requerimientos de un funcionamiento institucional adecuado tomando el rol conductor: dirección, orientación y supervisión para la realización de su proyecto institucional en el marco de las exigencias nacionales del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

- 16) Que, por su parte, parece necesario contar con información oportuna y relevante sobre la experiencia de otros procesos de cierre y de la implementación de convenios y reubicaciones de los estudiantes de instituciones cuyo reconocimiento oficial ha sido revocado, de manera de poder anticipar escenarios y asegurar la mayor eficacia de la medida que se adopte con la menor afectación de los estudiantes, especialmente respecto de su progresión académica, tiempo de titulación y aranceles, considerando la realidad de la institución y las características de sus estudiantes, en sus respectivas sedes y carreras. Asimismo, también parece razonable una cuantificación del gasto público que se requiere para hacer frente al impacto de una medida de revocación del reconocimiento oficial. Ello permitiría hacer una adecuada ponderación de los costos para dar adecuadas soluciones académicas en el más breve plazo a quienes vean interrumpidos sus procesos formativos.

- 17) Que, en este mismo sentido, el Consejo considera importante solicitar a la Subsecretaría de Educación Superior que adopte las medidas necesarias para informar con celeridad a los estudiantes de los pasos siguientes en el proceso; que procure la mayor diligencia posible en la designación del Administrador de Cierre y que considere las adecuaciones y flexibilidades que sean necesarias para atender a todos los estudiantes de la Universidad, con soluciones diversas y pertinentes para atenderlos en sus diversas sedes y jornadas, otorgando una cautela exhaustiva de los antecedentes curriculares de cada uno.

Por otra parte, dada la nueva institucionalidad y la especialidad de los distintos organismos involucrados, es necesario continuar avanzando en el perfeccionamiento de los estándares para este tipo de investigaciones, y también en la mayor precisión en el modo en que se configuran las causales, la adopción de medidas o sanciones de conformidad con la ley, y una mejor ponderación de la decisión con antecedentes completos, tanto en lo financiero, lo administrativo y lo académico. En este sentido, el Consejo advierte como un desafío del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el atender adecuadamente y superar, en lo necesario, las condiciones de un reconocimiento oficial que aún son estáticas, con criterios y estándares mínimos de funcionamiento claros y explícitos, así como el uso de criterios públicos y conocidos sobre fiscalización por el riesgo financiero, pero que también atiendan a lo académico, para determinar y anticipar cuándo y en qué condiciones una institución de educación superior se encuentra en un estado crítico que amerita su cierre.

- 18) Que, en definitiva, como se indicó, a partir de la verificación de los hechos anteriormente referidos el Ministerio de Educación, concluye que la Universidad La República ha incumplido y no se encuentra en condiciones de perseverar en el cumplimiento de los objetivos y fines que la entidad ha establecido en sus estatutos, por lo que se configurarían las causales previstas en las letras a) y c) del art. 64 del DFL N°2-2009, consistentes en que ella “no cumple con sus objetivos estatutarios”, que ha incurrido “en infracciones graves a sus estatutos”

- 19) Que, a juicio del Consejo Nacional de Educación, los antecedentes que han sido conocidos en este proceso, aportados por el Ministerio de Educación, muestran fehacientemente el deterioro institucional y el detrimento de las actividades propias del quehacer universitario y permiten sostener, razonablemente, que los objetivos estatutarios de la Universidad La República han dejado de cumplirse y se han infringido de manera significativa y relevante. Se ha verificado la crítica situación financiera y patrimonial de la institución, que ha redundado en una serie de incumplimientos contractuales, la disminución sistemática de sus matrículas, que constituye su única fuente de ingresos, y un debilitamiento de la gestión administrativa y académica en un grado tal, que es posible afirmar que la institución no se encuentra actualmente en condiciones reales de revertir dicha situación de una manera que le haga posible desarrollar regularmente las funciones de docencia, investigación y extensión, y en consecuencia dar cumplimiento a sus fines estatutarios.

En consecuencia, toda la evidencia analizada en el proceso resulta grave y concordante en demostrar que el debilitamiento institucional es tan severo, que no permite a la Universidad contar con los elementos básicos para desarrollar sus actividades propias, de la manera que se espera de una institución de educación superior autónoma. De este modo, a juicio de este Consejo, se han verificado efectivamente las infracciones a las letras a) y c) del art. 64 del DFL N°2-2009.

- 20) Que, con todo lo expresado, debe entenderse cumplida la obligación del Consejo Nacional de Educación de pronunciarse sobre la revocación del reconocimiento oficial y cancelación de la personalidad jurídica propuesta por el Ministerio de Educación, de acuerdo con lo exigido en el mencionado artículo 64 del DFL N° 2 de 2009 y la Ley N° 20.800.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES ACUERDA:

- 1) Rechazar el recurso de reposición presentado por la Universidad La República, por improcedente, ya que, tal como se indicó, supone la calificación jurídica de actuaciones de otros organismos públicos, cuestión para lo cual este Consejo carece de atribuciones.
- 2) Aprobar la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de la personalidad jurídica propuesta por el Ministerio de Educación respecto de la Universidad La República, por verificarse las causales contenidas en las letras a) y c) del artículo 64 del DFL N° 2 de 2009.

- 3) Comunicar el presente acuerdo al Ministerio de Educación.
- 4) Notificar el Acuerdo a la Universidad La República.
- 5) Encomendar a la Secretaria Ejecutiva que certifique la adopción del presente Acuerdo, para los fines que proceda.
- 6) Publicar el presente acuerdo en la página web del Consejo Nacional de Educación.

Firman: Luz María Budge Carvallo y Anely Ramírez Sánchez, Presidenta y Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,


Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



ARS/CGM/mgg.

DISTRIBUCION:

- Universidad La República.
- Subsecretaría de Educación Superior.
- Superintendencia de Educación Superior.
- Consejo Nacional de Educación
- Archivo



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 1999423-27eae5 en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>